

## LEY D Nº 4913

**Artículo 1º** - Las personas con discapacidad tienen acceso gratuito a los espectáculos públicos de carácter artístico, cultural, deportivo, recreativo y turístico que se realicen en dependencias del Gobierno de la Provincia de Río Negro o en los que éste o sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos, las empresas del Estado y las empresas privadas contratistas o concesionarias, promuevan, auspicien o intervengan de cualquier manera, en absoluto pie de igualdad con las demás personas asistentes.

**Artículo 2º** - Para acceder a los beneficios de este régimen, se debe exhibir el certificado de discapacidad vigente, expedido por autoridad competente, y requerir las entradas con una antelación no menor a los treinta (30) minutos de que comience el evento.

**Artículo 3º** - El acceso gratuito se extiende a un (1) acompañante cuando el certificado de discapacidad incluya acreditación de tal requerimiento.

**Artículo 4º** - A los fines previstos en la presente se debe reservar un número de localidades destinadas a personas con discapacidad equivalentes al cinco por ciento (5%) de la capacidad total del lugar en donde se lleve a cabo el espectáculo. Cuando la demanda supere la previsión del cupo indicado, el agotamiento del mismo debe documentarse debidamente.

**Artículo 5º** - La reserva o compra de las entradas puede realizarse tanto en la ventanilla del local como por Internet o vía telefónica. En todos los casos, se debe acreditar la documentación indicada en los artículos 2º y 3º. Para realizar el trámite no es necesaria la presencia de la persona con discapacidad, pudiendo hacerlo cualquier persona acompañada de la documentación solicitada.

**Artículo 6º** - El ticket comprado con este beneficio es intransferible, debiendo el beneficiario acreditar su identidad en el momento del ingreso al espectáculo; en caso contrario, debe abonar el total de la entrada para poder acceder al espectáculo en cuestión.

**Artículo 7º** - La ubicación de las localidades para presenciar el evento debe ser preferencial, debiendo estar esta zona perfectamente delimitada y contar con fácil acceso para el ingreso de la persona con discapacidad y cuya ubicación garantice que tanto la visibilidad como la acústica del evento sean adecuadas, teniendo en cuenta el tipo de discapacidad de cada concurrente beneficiario.

**Artículo 8º** - Las boleterías y lugares habilitados para la venta de las entradas y toda información, promoción o publicidad de los espectáculos debe exhibir o publicar, en forma clara y visible, la siguiente leyenda: "El acceso a este espectáculo es gratuito para Personas con Discapacidad".

La misma debe estar acompañada por número de ley correspondiente y la fecha de su sanción.

**Artículo 9º** - La Autoridad de Aplicación de la presente es el Ministerio de Desarrollo Humano y Articulación Solidaria de la Provincia de Río Negro.

**Artículo 10** - El Gobierno de Río Negro, a través de la Secretaria de Acompañamiento y Protección Social, dependiente del Ministerio de Desarrollo

Humano y Articulación Solidaria, promueve convenios con empresas privadas y organismos públicos y privados dedicados a la realización de espectáculos de carácter artístico, cultural, deportivo, recreativo y turístico, al efecto de lograr cupos de entradas gratuitas a personas con discapacidad, en las condiciones previstas en los artículos 1º, 2º y 3º de la presente.

**Artículo 11** - El Poder Ejecutivo reglamenta la presente.